



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129696-1

"P. A. B. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Indemn. ley  
24.557"  
L.129.696

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, tras rechazar la demanda incoada por A. B. P. contra Provincia A.R.T. S.A. hizo lugar a la acción promovida respecto de la Provincia de Buenos Aires en reclamo de indemnización por la minusvalía física que denunció padecer a raíz de las tareas desarrolladas bajo la dependencia del Ministerio de Salud provincial y condenó en consecuencia, a la demandada a abonar a la actora dentro de los diez (10) días de notificada las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral parcial y definitiva (arts. 6.1, 12, 14.2 "a" de la ley 24.557).

Para decidir de esta forma, concluyó que del material probatorio colectado en las actuaciones lucen acreditadas tanto las tareas desempeñadas por la accionante como así también el nexo causal entre las mismas y las dolencias cuya reparación se reclama (v. veredicto y sentencia definitiva del 16-VIII-2022).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la parte actora -con patrocinio- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley a través de la presentación electrónica única de fecha 31-VIII-2022, concedidos en la instancia de origen el día 7-IX-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 13-II-2023 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación anulativa impetrada -única que motiva mi intervención en estos obrados-, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia del vicio de absurdo expresa la recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico del monto de condena estipulado por los magistrados intervinientes reprochándoles la violación de la legislación que, según su ver, resulta aplicable a la cuestión debatida.

A su modo de entender, el vicio precedentemente señalado quebranta las

exigencias contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y habilita la procedencia del carril invalidante deducido.

Finalmente, señala que la solución arribada en la sentencia carece de una adecuada fundamentación conforme a derecho.

#### IV. Anticipo mi opinión adversa al progreso del remedio deducido.

En efecto, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito de la quejosa de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. SCBA causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020) diré que si bien es cierto que la impugnante hace mención del art. 168 de la Constitución provincial, no luce a lo largo de la pieza de protesta ningún agravio pasible de ser encuadrado en la manda constitucional citada que permita inferir que persiga la declaración de nulidad de la sentencia.

Cabe recordar en este sentido, que el canal de impugnación previsto en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Carta local solo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, resol. de 2-V-2013; L.117.913, resol. de 18-VI-2014; L.117.953, resol. de 7-X-2015; L. 119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras).

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el pronunciamiento atacado se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Constitución de la Provincia, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por sí suficiente para sellar la suerte adversa del remedio interpuesto, estimo pertinente recordar, una vez más, que los agravios fundados en la configuración del vicio de absurdo, no constituyen tema propio del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129696-1

carril invalidante deducido (conf. S.C.B.A. causas, L. 102.759, sent. de 10-XI-2010 L. 116.430, resol. de 30-V-2012 y L. 117.913, resol. de 18-VI-2014, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 24 de abril de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

24/04/2023 08:58:07

